



**DÁVILA & BERMUDEZ**  
A B O G A D O S

Señora

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref: Proceso Reparación Directa de Mayor cuantía de KATHERINE CASTRO BORJA - DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO - WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO - ARMANDO CASTRO ANGARITA - BELEN BORJA BARCO - STEFANIA CASTRO BORJA - YERALDIN CASTRO BORJA - LAUSA MILENA CASTRO BORJA - YULIETH PAOLA CASTRO BORJA - VERÓNICA BORJA BARCO, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - ADRESS - SISBEN - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - MI RED IPS SAS - NUEVA EPS - CLÍNICA MURILLO - CLÍNICA SAN MARTÍN - CLÍNICA SAN DIEGO - CLÍNICA DE LA COSTA - VIVA 1 A IPS S.A. - CLÍNICA GENERAL DEL NORTE - MUTUAL SER EPS - HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Rad: 08001-33-33-004-2023-00161-00.

**ANTONIO DAVILA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.654 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE., concurre en oportunidad ante su despacho en uso de la facultad establecida por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del aparte pertinente al numeral 1º de la parte resolutive del proveído calendarado el día 8 de agosto de 2.024, teniendo en cuenta los siguientes:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:**



1. Mediante auto calendarado el día 8 de agosto de 2024, en su numeral 1º de la parte resolutive se dispuso *“Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva.”*.
2. En tal sentido señora Juez, es deber resaltar que el Despacho a su cargo en clara violación al derecho de defensa de la entidad demandada que apodero, la FUNDACION CENTRO MEDICO DEL NORTE (Hoy HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE), dispuso declarar no probada la referida excepción de mérito aduciendo en forma infundada que *“... la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, la misma no fue sustentada. Cabe advertir que conforme al artículo 101 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA30, el demandado está en el deber de expresar las razones y hechos en que se fundamentan las excepciones previas formuladas. Así las cosas, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE no expresó las razones y hechos en que se fundamenta la excepción planteada, no siendo claro para el Despacho si la falta de legitimación atacada es la de hecho o la sustancial, por lo tanto, los argumentos expuestos son insuficientes para que la misma sea declarada como no probada por este Juzgado. En ese entendido, por no cumplir con los requisitos del artículo 101 del C.G.P., se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.”*.
3. Dichas consideraciones en este caso resultan improcedentes, toda vez que el Despacho erróneamente consideró que la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por el Hospital que apodero no habría sido sustentada en debida forma, cuando es claro que, en el escrito de contestación de la demanda nos opusimos en forma expresa al señalamiento referente a *“la atención tardía de su afección”*, siendo claro que la parte actora CONFIESA en los hechos rotulados **“1) y m)”** situaciones presuntamente imputables a una entidad promotora de salud y no a la parte que



represento, no teniendo en consecuencia ningún tipo de relación causal o intervención el hospital demandado que apodero frente a los posibles efectos causales o jurídicos de las mismas, en cuanto a la pérdida de oportunidad del tratamiento.

4. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el deber del fallador establecido en forma imperativa en el artículo 282 del C.G.P<sup>1</sup>., tiene la obligación acorde con las excepciones propuestas por la parte demandada, y/o cualquiera otra cuyos hechos halle probados, reconocerla al momento de dicta sentencia, y por ello nótese que en el acápite de “Hechos y razones de la defensa”, se desarrolló y expuso desde un principio los motivos por los cuales el fundamento o título de imputación de la demanda, basado en una supuesta mala praxis o atención tardía, no le resulta endilgable al HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, cuando al respecto se expuso en dicho escrito de contestación en la página 21<sup>o</sup> lo siguiente:

*“Fundamento las excepciones propuestas sobre la base de las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:*

*En primer lugar revisado el líbello introductorio del proceso el cual fuera modificado mediante escrito de subsanación de la demanda, y de la relación de hechos narrados en el mismo líbello (2<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> literales mm), pp), 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 11<sup>o</sup> y siguientes), se evidencia con total claridad que en la demanda se atribuye un título de imputación responsabilidad administrativa por falla en la prestación de los servicios de salud a la entidad demandada que apodero, por una presunta “mala praxis en la operación”, a base de considerar la paciente demandante sin sustento probatorio alguno, que a esta “nunca le explicaron ni le*

---

<sup>1</sup> “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)” (Negrilla y subrayado es nuestro)



DÁVILA & BERMUDEZ  
A B O G A D O S

*informaron que de esa operación podrían quedar secuelas de carácter permanente que le afectarían de forma negativa su salud y su calidad de vida* lo cual le habría “generado dolores constantes en la parte lumbar, los glúteos los mantiene dormidos”, por lo que solidariamente pretende vincularse al Hospital Universidad del Norte por “tardía atención médica”, frente a los servicios de salud que tuvo a su cargo de la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, no obstante encontrarse confesado en dichos hechos toda la serie de posibles demoras y trámites anteriores a su ingreso al Hospital que habrían agravado las condiciones de salud de la paciente por virtud de la grave enfermedad tumoral que cursaba y cuya intervención quirúrgica, fue finalmente realizada exitosamente a la misma por parte del médico especialista neurocirujano Dr. José Antonio Name.

*No obstante, como se pasa a demostrar fáctica y científicamente con los medios probatorios que se allegan y solicitan en la presente contestación (historia clínica y testimonios técnicos), tales aseveraciones como sustento del título de imputación resultan infundadas respecto del Hospital Universidad del Norte, careciendo por ende de legitimación en la causa por pasiva para demandarla, por falla en el servicio pretendiendo el reconocimiento de una declaratoria de responsabilidad patrimonial administrativa de las demandadas, con el consecuente pago de perjuicios en cuantía desmesurada.*

Como prueba de ello téngase en cuenta en primer lugar que no puede tenerse como cierto que la paciente hubiese sido atendida con demoras por el Hospital Universidad del Norte y menos aún que como consecuencia de ello sufriera los padecimientos y secuelas que pretende enlazar causalmente a una supuesta mala praxis médica en virtud de la intervención quirúrgica realizada a la señora Katherine Castro Borja, situación que deberá acreditar fehacientemente la parte actora con la prueba técnica y científica determinante de la obligación de indemnizar. (...)



5. En consonancia con lo anterior, el resto de consideraciones expuestas para sustentar las excepciones en el acápite de hechos y razones de la defensa, y cuya demostración resulte acreditada en curso del proceso en forma fáctica y científica, apuntarían en todo caso a revisar y establecer por parte del fallador delantadamente el estudio de la primera de las excepciones de mérito propuestas y cuya tramitación como previa habilita el CPACA, esto es, la de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA”.
  
6. Lo que no resulta plausible para el fallador es que ab initio, y menos aún en contravención al deber que tiene el Juez en la forma establecida por el artículo 11º, y el numeral 2º del artículo 42 del C.G.P, se sacrifique o vulnere por parte del Despacho el derecho sustancial de defensa del hospital que represento, aduciendo contrario a la evidencia escrita, siendo claro que la entidad demandada **SI** hizo sustentación y concreción en los “**Hechos y razones de la defensa**”, al desarrollo y sustentación de las excepciones propuestas como defensa frente a la causa promovida, razón por la cual lo más lógico y coherente con dicha garantía habría sido al igual como se hizo con los demás excepcionantes de este mismo tipo, en resolver en el mismo sentido disponiendo: ***“Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas Mutual Ser EPS, MIREB Barranquilla IPS S.A.S., D.E.I.P. de Barranquilla, Clínica San Diego, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Clínica Centro S.A., Clínica Porto Azul S.A., Bienestar IPS S.A.S., Previsora Compañía de Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por las razones expuestas en la parte motiva.”*** (Subrayado y negrilla es nuestra)
  
7. En igual sentido la Honorable Corte Constitucional, frente a los efectos que tendría mantener la decisión de no dar curso a la excepción de falta de legitimación



propuesta por el Hospital que apodero, ilustra con completa claridad los efectos de la violación que ahora se depreca del Despacho a su cargo<sup>2</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un **defecto procedimental** bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) **El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.** (Destaca la Sala)”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho con todo comedimiento se sirva REVOCAR el aparte pertinente al numeral 1º de la parte resolutive del proveído calendarado el día 8 de agosto de 2.024, disponiendo en su lugar **“Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por” la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE,** y a consecuencia de ello se disponga dar paso a la etapa procesal subsiguiente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-367/18.



**DÁVILA & BERMUDEZ**  
A B O G A D O S

### **PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.**

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

### **NOTIFICACIONES ELECTRONICAS**

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o al buzón de notificaciones judiciales de la fundación que represento al email: [fcmn@uninorte.edu.gov.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.gov.co), [giovanettig@uninorte.edu.co](mailto:giovanettig@uninorte.edu.co), y el suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 30 (corredor universitario) No.2-790 Edificio Torres de Cádiz, Of.1703 de la ciudad de Barranquilla, ó al email: [adavilag@davilabermudezabogados.com](mailto:adavilag@davilabermudezabogados.com), o vía WhatsApp: 3008393244.

De la Señora Juez, atentamente,

**ANTONIO DAVILA GARCIA**  
C.C.No.72.224.652 de Barranquilla  
T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura